



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2017/TO1

Buenos Aires, 16 de abril de 2018.

Y VISTA:

Para dictar sentencia en la **causa N° 5574** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En la ocasión, el Tribunal está integrado unipersonalmente por el juez Javier Anzoátegui, con la asistencia de la Secretaria Josefina Cano Frers de Velasco.

El proceso fue elevado a juicio por el delito de encubrimiento simple respecto de **ALAN ALBERTO ACCONCIA**, argentino, D.N.I. N° 35.763.022, nacido el 5 de abril de 1991 en la ciudad de Monte Chingolo, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Emilio y de Liliana Mercedes Cairo, soltero, mecánico, con último domicilio en la calle Yerbal 2954 de Lanús, provincia de Buenos Aires, identificado con prontuario C.I.N° 16.233.284 de la Policía Federal y Legajo N° 3.283.055 de Reincidencia, actualmente detenido a disposición del Tribunal en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Intervienen en el proceso representando a Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal Diego Esteban Cassola, y en la defensa del imputado, el Defensor Oficial Marcos Marini.

Y CONSIDERANDO:

1. - Los hechos

Tengo por probado que en circunstancias de lugar indeterminadas, entre las 21 del día 12 de agosto de 2017, y las 8 del día 14 del mismo mes y año, Alan Alberto Acconcia recibió, sabiendo que provenía de un delito, el automóvil Volkswagen Gol, dominio BJV-755. Dicho vehículo había sido sustraído en la primera de las fechas indicadas a su dueño, Gustavo Daniel Santiago,



quien lo había dejado estacionado en la calle Gual, frente al N° 2581, de esta ciudad.

Menos de dos días después, el referido 14 de agosto de 2017, a las 8, Acconcia fue encontrado dentro del automóvil en cuestión, que estaba estacionado en la calle Luna al 1827, de esta ciudad. Al ver que el auto estaba detenido en contramano, la policía le pidió al imputado la documentación correspondiente. Como éste dijo que carecía de ella, se requirió información al Sistema "Sisen" del Ministerio de Seguridad, mediante la cual se estableció que el automóvil tenía pedido de secuestro.

He llegado a esta conclusión examinando los elementos de prueba recogidos en la instrucción del sumario con los límites del art. 431 bis, inc. 5°, CPPN, y he considerado en primer lugar las declaraciones del Ayudante de 2ª Guillermo Rivero (fs. 1/2), quien relató lo sucedido en ocasión de la aprehensión del acusado y el secuestro del vehículo que éste ocupaba, conforme la reseña realizada más atrás. Tales circunstancias surgen, también, de las actas de fs. 4 -detención de Acconcia- y 5 -secuestro del automóvil-. Las actas fueron labradas por el Ayudante Rivero, 14 de agosto de 2017, a las 8.20 y 8.25, respectivamente, en la calle Luna al 1827, de esta ciudad.

El dueño del vehículo robado, Gustavo Daniel Santiago, declaró a fs. 43, señalando que había dejado estacionado el automóvil en la calle Gual, frente al N° 2581, el 12 de agosto de 2017, a las 21, y que al día siguiente, a las 15, fue a buscarlo y advirtió que no estaba en el lugar.

La prueba se completa con el croquis de fs. 8; inventario de fs. 8; la copia de la documentación del vehículo (fs. 44 y 57/60); las fotografías de fs. 9/10 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2017/TO1

17/19; el informe médico del imputado, que acredita su imputabilidad (fs. 14); los informes periciales realizados respecto del automóvil (fs. 48 y 67/71); el certificado de denuncia de fs. 63; el acta de inspección ocular de fs 72; las copias de la Investigación Fiscal N° 75.711/17 (fs. 117/125); el informe socio-ambiental y el certificado de antecedentes del acusado, obrantes en su legajo de personalidad.

Los elementos probatorios antedichos son aptos para concluir que el hecho se cometió y que Alan Alberto Acconcia ha sido su autor. A esto hay que sumar que, pese a haber dado una versión exculpatoria a fs. 89/90 y 107/108, en ocasión de presentarse con su defensa y el Fiscal General, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 139), el acusado admitió su responsabilidad en la acción, lo cual exime de realizar otra clase de consideraciones.

2.- La calificación legal

El hecho descripto constituye el delito de encubrimiento, atribuible a Alan Acconcia en calidad de autor (arts. 45 y 277, inc. 1°, apartado "c", del Código Penal).

Ha quedado probado que Acconcia recibió el vehículo que había sido previamente sustraído al señor Santiago, y que el imputado conocía el origen espurio del automóvil que detentaba en su poder al momento de ser detenido, con lo cual su actividad coincide con la descripción típica del art. 277, inc. 1°, apartado "c", del Código Penal.

Más allá de que el uso que habitualmente se hace de esta clase de objetos permita presumir que su receptación ha tenido un fin de lucro, en los términos del art. 277, inc. 3°, ap. "b", del Código Penal, lo cierto es que las particulares circunstancias en las que



Acconcia fue detenido dentro del rodado, impiden asegurar que esa finalidad se haya verificado en el caso y, consecuentemente, autorizan a aceptar la calificación escogida por el Agente Fiscal y por el Fiscal de Juicio.

Acconcia es autor, en los términos del art. 45 del Código Penal, toda vez que ha sido él quien personalmente llevó a cabo la acción descrita en el tipo objetivo de la norma ya mencionada.

No se advierten en el caso, ni han sido invocados, indicios de causas de exclusión del injusto ni de la culpabilidad.

3.- La pena

Acerca de la pena, desde una perspectiva objetiva, no computo agravantes dignas de mención.

En el aspecto personal, observo que Acconcia es una persona joven, que ha recibido contención familiar de parte de su madre, pero vivió una infancia plagada de conflictos, por la actitud violenta de su padre, quien se retiró del hogar cuando el acusado era adolescente. El imputado comenzó a consumir estupefacientes a los 13 años de edad, y esa adicción fue la que lo habría llevado a inclinarse por la senda del delito. Acconcia tiene una hija de seis años de edad, la cual constituye uno de los puntales de su existencia. Asimismo, ha adquirido conocimiento de varios oficios a lo largo de su vida y, de acuerdo a lo que manifestó en la audiencia de conocimiento personal, desde hace ocho meses habría dejado el consumo de drogas. Estas particulares circunstancias, sumadas a la buena impresión causada, me persuaden de que resulta justo imponer al nombrado la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, más el pago de las costas.

4. El tiempo de detención paralelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2017/TO1

Alan Alberto Acconcia estuvo detenido para esta causa del 14 al 15 de agosto de 2017 (fs. 4 y 37), y está detenido a la orden del Tribunal en lo Criminal N° 10 de Lomas de Zamora, con relación a la causa N° 0-003153-13, y del Juzgado de Garantías N° 6 de Lomas de Zamora, con relación a la causa N° 54.711-17, al menos desde el 17 de octubre de 2017 (ver fs. 84), esto es, por espacio de seis meses.

Para la primera de las causas, Acconcia fue condenado por sentencia no firme del 29 de agosto de 2017, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (ver fs. 24 del legajo de personalidad). En atención a que el trámite del presente proceso y de los dos radicados en sede provincial ha sido paralelo, el tiempo de detención en las causas que tramitan ante el Departamento Judicial de Lomas de Zamora debe ser computado en este proceso. En efecto, si el acusado es condenado definitivamente en las causas que tramitan ante la justicia de la provincia de Buenos Aires, la pena deberá ser unificada con la que aquí se impondrá, y el tiempo de detención sufrido allí será contabilizado. Si llega a ser absuelto, una razón de estricta justicia exige también que esa detención en prisión preventiva al menos se aplique al cómputo de pena de una causa que, sólo por cuestiones de competencia territorial, no ha tramitado en forma conjunta con la presente.

Siendo así las cosas, es evidente que la pena de seis meses de prisión que se impondrá a Alan Alberto Acconcia en esta causa, debe tenerse por cumplida con el tiempo que el acusado ha permanecido en prisión preventiva en los procesos que se le siguen ante el Tribunal en lo Criminal N° 10 y el Juzgado de garantías N° 6, ambos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#31341357#203815400#20180416142903969

los referidos tribunales, por si en el futuro fuera procedente la aplicación el art. 58 del Código Penal.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **ALAN ALBERTO ACCONCIA**, cuyas demás condiciones personales obran al principio, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN y al pago de las costas**, por ser autor del delito de encubrimiento simple (arts. 29, inc. 3°, 45 y 277, inc. 1°, apartado "c", del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II.- TENER POR CUMPLIDA la pena impuesta al nombrado **ALAN ALBERTO ACCONCIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando N° 4, y hacer saber tal circunstancia al Tribunal en lo Criminal N° 10 y al Juzgado de garantías N° 6, ambos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

III.- MANDAR que, firme o consentida la presente sentencia, se cursen las comunicaciones de estilo a la Policía Federal, a Reincidencia y al juzgado instructor; se remita copia del fallo al Tribunal en lo Criminal N° 10 y al Juzgado de garantías N° 6, ambos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a los efectos de la eventual aplicación del art. 58 del Código Penal; y se intime al condenado al pago del sellado adeudado, bajo el pertinente apercibimiento;. Fecho, con el pertinente certificado, se archivará la causa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#31341357#203815400#20180416142903969



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2017/TO1

En la misma fecha se cumplió, CONSTE.

